



## **Resolución: RDA049/2022**

**Nº Expediente de la Reclamación:** RDACTPCM016/2022

**Reclamante:** [REDACTED]

**Administración reclamada:** Consejería de Administración Local y Digitalización de la Comunidad de Madrid.

**Información reclamada:** Copia de informe, circular o documento por el cual se declare legal la facultad de un ayuntamiento para contratar puestos que conllevan el ejercicio de funciones públicas reservadas a funcionarios.

**Sentido de la resolución:** Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El día 24 de enero de 2022 se recibe en este Consejo reclamación de D. [REDACTED] ante la falta respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 22/12/2021 a la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Administración Local y Digitalización de la Comunidad de Madrid, relativa a la copia de informe, circular o documento por el cual se declare legal la facultad de un ayuntamiento para contratar puestos que conllevan el ejercicio de funciones públicas reservadas a funcionarios públicos. En concreto, el interesado expone en su solicitud inicial de información lo siguiente:



*...Que comparece al amparo de la ley de transparencia. Qué se aporta resolución del alcalde de la Valdaracete por la que se recurre al efecto de desempeñar función pública a la contratación administrativa de un arquitecto, a sabiendas de su ilegalidad. Que se alude a algún tipo de informe o circular de la dirección general de administración local temporary (temporal) a este tipo de contrataciones que son ilegales.*

*Solicita: Copia digital de los informes, circulares o cualquier otro tipo de notificación de esta dirección general a los ayuntamientos por las cuales se declara como legal la facultad de un ayuntamiento para este tipo de contrataciones que conllevan el ejercicio de funciones públicas reservadas a funcionarios públicos, incluso la información preceptiva y la inspección urbanísticas.*

**SEGUNDO.** El 24 de febrero de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la Secretaria General Técnica de Administración Local y Digitalización, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

**TERCERO.** El día 8 de marzo de 2022, se nos da traslado desde la administración afectada del escrito de alegaciones firmado por el Director General de Reequilibrio Territorial, cuyo contenido es el siguiente:

*Primero.- Con fecha 22 de diciembre de 2021, D. [REDACTED] presentó solicitud de la información pública anteriormente citada en el Registro del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que tuvo entrada en el Registro auxiliar de esta Dirección General el 4 de enero de 2022.*



*Segundo. - Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, relativo al Portal de Transparencia, en relación con lo previsto en el artículo 29 y 31 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se entiende que la forma habitual en la que se canalizan las solicitudes relacionadas con información pública es a través del Portal de Transparencia.*

*La entrada de la solicitud de D. [REDACTED] no tuvo lugar a través del Portal de Transparencia sino por el Registro auxiliar de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, por lo que se remitió erróneamente al Ayuntamiento de Valdaracete.*

*Tercero. - En relación a lo expuesto por D. [REDACTED] en su solicitud, cuyo tenor literal es el siguiente: “Qué se aporta resolución del alcalde de la Valdaracete por la que se recurre al efecto de desempeñar función pública a la contratación administrativa de un arquitecto, a sabiendas de su ilegalidad. Que se alude a algún tipo de informe o circular de la dirección general de administración local temporary (temporal) a este tipo de contrataciones que son ilegales.” Se informa lo siguiente:*

*Que desde la Dirección General de Reequilibrio Territorial no se ha emitido ningún informe, circular o cualquier otro tipo de documento, en los que se declare como legal la facultad de un Ayuntamiento para efectuar contrataciones que conllevan el ejercicio de funciones públicas reservadas a funcionarios, incluso la información preceptiva y la inspección urbanística.*

**CUARTO.** El día 9 de marzo de 2022 se remite al reclamante el escrito con las alegaciones de la administración, concediéndosele un plazo de 10 días para



que alegue lo que considere conveniente. Una vez transcurrido el plazo conferido, no se ha recibido respuesta por parte del interesado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**SEGUNDO.** El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

**TERCERO.** El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: “...a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid”. Al interponerse la reclamación contra la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Administración Local y Digitalización



de la Comunidad de Madrid, se considera una reclamación interpuesta contra la Administración pública de la Comunidad de Madrid.

**CUARTO.** Este Consejo ha comprobado que la información solicitada ha sido facilitada al reclamante y ello supone el cumplimiento, aunque extemporáneo, de la petición que fundamentó la reclamación, desapareciendo el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por todo ello, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación con número de expediente RDACTPCM016/2022 por **pérdida sobrevenida** del objeto, al haber facilitado la Consejería de Administración Local y Digitalización de la Comunidad de Madrid la información solicitada por D. [REDACTED].

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

ANTONIO ROVIRA VIÑAS

Presidente

**Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo.**